

ACUERDO No. IETAM-A/CG-89/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PODRÁN REALIZAR LAS PERSONAS AFILIADAS Y SIMPATIZANTES A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPLE	Organismos Públicos Locales
Reglamento para la Fiscalización del IETAM	Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización del INE, en cuyo artículo Primero Transitorio determinó que los OPLE establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que instituye dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
4. El 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG263/2014, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El 22 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de referencia.
5. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político-electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local.
6. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE aprobado el 19 de noviembre de 2014 mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG305/2014.
7. El 2 de diciembre de 2016, mediante oficio PRESIDENCIA/1766/2016, el Consejero Presidente del IETAM efectuó consulta ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, respecto a definir en quién recae la atribución de fiscalización de las organizaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, en términos de la legislación de la materia, y su jerarquización de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política Federal.
8. El 15 de diciembre de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/23722/2016,

el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó a este Instituto que de conformidad con el Artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del INE, las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales, serán susceptibles de ser fiscalizadas siempre y cuando la legislación local así lo contemple.

- 9.** El 31 de agosto de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM/CG-20/2017, el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales.
- 10.** Que el 8 de enero de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG04/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- 11.** El 5 de marzo de 2019, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG-89/2019, por el cual se aprobó el criterio general de interpretación, relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las Organizaciones Ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.
- 12.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 13.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
- 14.** El 10 de marzo de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-21/2022 el Consejo General del IETAM fijó el tope de gastos de campaña para la

elección de la Gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

- 15.** El 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2022 el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales.
- 16.** El 23 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-78/2022 el Consejo General del IETAM aprobó la creación, integración y atribuciones de la Comisión Especial de Fiscalización.
- 17.** El 24 de noviembre de 2022, en la primera sesión de la Comisión Especial de Fiscalización, se designó a la Consejera Electoral que asumiría las funciones de Presidenta de la Comisión, en atención a lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Ley Electoral Local, siendo designada como Presidenta la C. Maestra Mayra Gisela Lugo Rodríguez.
- 18.** En esa propia fecha, a través del No. SE/4086/2022, el Secretario Ejecutivo traslado a la Presidencia del Consejo General el Proyecto de Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.
- 19.** En fecha 8 de diciembre de 2022, la Comisión Especial de Fiscalización llevó a cabo Reunión de Trabajo con el propósito de socializar el Proyecto de Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local del IETAM.
- 20.** El 9 de diciembre de 2022, se llevó a cabo Reunión de Trabajo para llevar a cabo la socialización integral del Proyecto de Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local del IETAM con consejeros electorales y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General.
- 21.** El 12 de diciembre del 2022, la Comisión de Fiscalización, llevó a cabo Sesión a efecto de analizar y aprobar, el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local y se abroga el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-20/2017.

22. El 14 de diciembre del 2022, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener el registro como Partido Político Local y se abroga el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales, expedido mediante Acuerdo No. IETAM/CG-20/2017.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- II. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política Federal, el cual, en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)".
- III. Que el artículo 35 de la Política Federal, en su fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)".
- IV. Que el artículo 41 de la Política Federal, párrafo segundo, Base I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".
- V. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal señalan que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPLE, en los términos que establece la propia norma fundamental.

- VI.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, establecen que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VII.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política Federal, establece, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- VIII.** El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
- IX.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- X.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPLE, ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- XI.** Que el artículo 1°, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de Partidos, establece que, la presente Ley es de orden público y de observancia

general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de a) la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y b) el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

- XII.** El artículo 2º, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- XIII.** El artículo 3º, párrafo 2 de la Ley de Partidos, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
 - a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras.
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- XIV.** El artículo 9º, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece que es atribución de los OPLE el registro de partidos políticos locales.
- XV.** El artículo 10, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que Las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE ante el OPLE, que corresponda.
- XVI.** El artículo 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que, tratándose de partidos políticos locales, a partir del momento en que se presente la notificación de intención ante el OPLE y hasta la resolución sobre la procedencia, las Organizaciones Ciudadanas deberán informar mensualmente al INE sobre del origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- XVII.** El Consejo General del INE, mediante Acuerdo No. INE/CG89/2019, aprobó el Criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan obtener su registro como partido político nacional y que no

se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una Asociación Civil.

En los considerandos 37, 38 y 40 del citado Acuerdo, se cita que la obligación de que las organizaciones ciudadanas constituyan una Asociación Civil es una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz, destacando a su vez, que de ninguna manera constituye un requisito para su registro, no obstante su incumplimiento será tomado como una falta de fondo y puesto a consideración en el Dictamen de fiscalización que para tal efecto sea aprobado por el Consejo General del INE.

- XVIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado; 93, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral Local, establecen que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- XIX.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- XX.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXI.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, XII, LVII,

LXVII y LXXIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones; resolver, en los términos de la propia Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

- XXII.** El artículo 115, fracción III de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesaria para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión Especial de Fiscalización.
- XXIII.** El artículo 307, fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local señala que constituyen infracciones a la presente Ley de la Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, el no informar bimestralmente al IETAM del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; el permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales y otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.
- XXIV.** El artículo 63, fracción XI del Reglamento Interno del IETAM, establece que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a la persona titular de la Unidad de Fiscalización, proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva normas técnicas de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, agrupaciones políticas estatales y asociaciones de observadores electorales.
- XXV.** Que el artículo 1° del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, reconoce como sujeto obligado de fiscalización por parte de la Unidad de Fiscalización, a las “Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local ante el Instituto Electoral de Tamaulipas”.
- XXVI.** Que el artículo 3°, fracción II, inciso a) y d) del Reglamento para la

Fiscalización del IETAM, establece que la Comisión tendrá a su cargo la supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de la Unidad de Fiscalización, asimismo, dispone que tendrá dentro de sus atribuciones vigilar que el financiamiento que ejerzan las Organizaciones tenga origen lícito y se aplique exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

XXVII. Que el artículo 3º, fracción III, inciso a) y f) del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que la Unidad de Fiscalización, tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Organizaciones respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, para lo cual contará con las atribuciones conferidas por el artículo 63, asimismo, dispone que corresponde a la Unidad de Fiscalización, establecer y coordinar los programas de capacitación a los sujetos obligados en materia de fiscalización.

XXVIII. Que el artículo 79, numeral 1 del del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, dispone que el financiamiento de las Organizaciones tendrá origen privado, bajo las siguientes modalidades:

- i. Aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las personas afiliadas;
- ii. Aportaciones voluntarias y personales que realicen las personas simpatizantes, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las Organizaciones en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país;
- iii. Autofinanciamiento, y
- iv. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XXIX. Que el artículo 79, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que las aportaciones voluntarias y personales que realicen personas afiliadas y simpatizantes en dinero o en especie tendrán un límite individual anual del 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

XXX. Que el artículo 80 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que todos los ingresos deberán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de las Organizaciones y estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

- XXXI.** El artículo 81 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, dispone que los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba en efectivo, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
- XXXII.** El artículo 83 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que los registros contables de las Organizaciones deben separar en forma clara los ingresos que obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
- XXXIII.** Que el artículo 88 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, establece que todos los ingresos en efectivo que reciban las Organizaciones, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán depositarse exclusivamente en cuentas bancarias a nombre de la misma, salvo los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos; sin embargo, aún éstos deberán ser reportados en los informes correspondientes.
- XXXIV.** Que el artículo 91 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:
- i. Original de la ficha de depósito, copia de la transferencia bancaria, o en su defecto copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;
 - ii. El recibo de aportaciones de las personas afiliadas o simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda conforme al Reglamento;
 - iii. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.
- XXXV.** Que el artículo 92 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, dispone que las aportaciones realizadas a las diversas cuentas manejadas por las Organizaciones, que excedan de noventa UMA, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre de la Organización con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y proveniente de una cuenta personal de la persona aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE, o equivalente. Y en el supuesto de

que en el periodo de treinta días se realicen aportaciones que provengan de un mismo aportante y que la suma de las aportaciones supere el límite de noventa UMA, las aportaciones deberán sujetarse a las disposiciones normativas establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

XXXVI. Que el artículo 93 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que se consideran aportaciones en especie:

- i) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la Organización;
- ii) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato;
- iii) Las condonaciones de deuda a favor de la Organización por parte de las personas físicas, siempre y cuando no se encuentren impedidas;
- iv) Los servicios prestados a las Organizaciones a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de personas afiliadas o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y,
- v) Los servicios prestados a las Organizaciones que sean determinados por la Unidad de Fiscalización por debajo de mercado.

XXXVII. Que el artículo 95 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, establece que las aportaciones y donaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos:

- i) Los datos de identificación del aportante;
- ii) La descripción y características del bien aportado y el testigo que permita a la Unidad de Fiscalización verificar que corresponde a dicho bien;
- iii) El importe de la aportación; y,
- iv) La fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

XXXVIII. Que el artículo 96 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, dispone que las aportaciones y donaciones en especie de bienes muebles que reciban las Organizaciones deberán registrarse contablemente conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

- i. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado

- en tal documento;
- ii. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará al valor nominal;
 - iii. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil UMA, se determinará a través de una cotización solicitada por la Organización;
 - iv. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil UMA, y menor a dos mil UMA, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por la Organización de las cuales se tomará el valor promedio;
 - v. Si el costo del bien aportado excede el valor de dos mil UMA, invariablemente se tendrá que presentar factura que cumpla con los requisitos fiscales; y,
 - vi. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido la propiedad previa de dicho bien.
- XXXIX.** Que el artículo 153 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, señala que las Organizaciones presentarán sus informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se reporta. Esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la Organización informe su propósito de constituirse como tal, hasta que el Consejo General resuelva sobre la solicitud de registro como partido político local.
- XL.** El artículo 166 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, establece que la Unidad de Fiscalización está facultada para elaborar los siguientes dictámenes, mismos que serán sometidos a la aprobación del Consejo General en los términos del presente Reglamento:
- i) Un dictamen de los informes mensuales presentados por las Organizaciones, a partir del mes que informaron su propósito de registrarse como Organización y hasta el mes en el que presenten la solicitud de registro como partido político local.
 - ii) Un dictamen de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro como partido político local, hasta el mes que se resuelva la procedencia del citado registro.

Motivación

Que esta autoridad considera necesario dar certeza jurídica a todas las

Organizaciones Ciudadanas respecto a las aportaciones individuales que pueden recibir para la constitución de un Partido Político Local.

El artículo 23, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, el cual, por disposición constitucional, ingresa directamente al sistema jurídico como parte de un bloque de derechos. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, el derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos, como sucede a través de los partidos políticos.

En este sentido ha resuelto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-20/2017, en los términos siguientes:

“De acuerdo a lo anterior, el derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos, como sucede a través de los partidos políticos. Esto último, porque según lo dispone la Constitución, los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen entre otros fines, el fomento de la vida democrática.”

La Sala Superior continúa su línea argumentativa señalando que, por lo que hace al régimen de partidos políticos, las aportaciones que autoriza el artículo 56, párrafo 1, inciso c), deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público, lo que se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

Por cuanto hace a las aportaciones de simpatizantes a partidos políticos, la Sala Superior ha sostenido que es una de los mecanismos por los cuales los ciudadanos pueden incidir en los asuntos públicos en razón de su identificación ideológica con ellos¹.

Es decir, para que nazca un partido político se requiere, entre otras cosas, la suma de voluntades individuales de ciudadanos que, en torno a una ideología común, busquen participar en la vida democrática del país.

Bajo este contexto, cualquier ciudadano tienen la opción de participar libremente

¹ Véase la Jurisprudencia 6/2017 de rubro APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 11 y 12.

en la conformación de un Partido Político, de acuerdo a sus convicciones e ideología, esta participación puede realizarse de diversas maneras, entre ellas, a través de aportaciones en dinero o en especie. En consecuencia, los simpatizantes o afiliados, en razón de esa identificación ideológica, pueden apoyar a la consecución de fines que, eventualmente pueden ayudar a que una Organización Ciudadana logre su registro como Partido Político Local contribuyendo al fomento de la vida democrática.

De igual forma, la Sala Superior² ha sostenido que algunas de las restricciones reguladas en la ley para los partidos políticos resultan aplicables a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución, tal es el caso de no recibir aportaciones de empresas o personas mercantiles pues son sujetos de fiscalización de los recursos que utilizan.

Por lo que, atendiendo a las facultades de fiscalización con las que cuenta el IETAM y considerando que las organizaciones ciudadanas constituyen sujetos de interés público, en cuanto pretenden transformarse en un partido político, se estima conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero o en especie que reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.

Como referente, tenemos que la Ley de Partidos en su artículo 56, numeral 2, inciso d) estableció un límite anual a las aportaciones a los simpatizantes equivalente al 0.5 % del tope de gastos de la elección presidencial inmediata anterior para poder ejercer su derecho de participación política. Esta medida descansa en evitar individualmente que algunas personas realicen aportaciones trascendentales que puedan generar compromisos partidistas.

La regla antes referida, se estima aplicable a las Organizaciones Ciudadanas, pues con ella se busca un fin legítimo al acotar la intervención que tiene una sola persona en el proceso de constitución de un partido político y posteriormente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.

Resulta idónea, en la medida en que establecer un límite individual a las aportaciones de simpatizantes evita que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político, se traduzca en una injerencia indebida, de tal forma que una vez constituido el partido político atienda a diversos intereses y no a los de uno de sus simpatizantes.

Finalmente, la medida resulta necesaria pues fue el mecanismo que el legislador consideró adecuado en la Ley de Partidos para situaciones similares, al

² Véase SUP-RAP-67/2016

establecer un límite de aportaciones para los partidos políticos.

En este sentido, las reglas establecidas en el sistema político mexicano obedecen a proteger a la política de la injerencia de factores ajenos que pudieran permear en la toma de decisiones futuras. Esto es, si bien los límites podrían considerarse establecidos al ámbito de aplicación de los partidos políticos, lo cierto es que las Organizaciones Ciudadanas que buscan serlo comienzan a regirse por las reglas de fiscalización electoral desde el momento en que formalmente manifiestan su intención para constituirse como tales.

Finalmente, expuestos los argumentos que sustentan el presente Acuerdo se considera que las reglas de financiamiento deben ser observadas por las Organizaciones Ciudadanas, tomando en cuenta que al no recibir recursos públicos en el proceso de constitución como partido político esta autoridad no puede establecer un límite global para las aportaciones que reciban en efectivo o especie de asociados o simpatizantes, pero sí para las aportaciones individuales realizadas por éstos, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 79 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, que dispone que las aportaciones voluntarias y personales que realicen personas afiliadas y simpatizantes en dinero o en especie tendrán un límite individual anual del 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

Límite anual individual de las aportaciones

En relación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 del Reglamento de Fiscalización del IETAM, que dispone que las aportaciones voluntarias y personales que realicen personas afiliadas y simpatizantes en dinero o en especie tendrán un límite individual anual del 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

Por lo tanto, en términos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-21/2022, el Consejo General del IETAM, determinó que el tope máximo de gastos para la campaña de la elección de Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, fue el equivalente a la cantidad de \$ 147,329,598.00 (Ciento cuarenta y siete millones, trescientos veintinueve mil, quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.). Con sustento en lo anterior, al tomarse como elemento de referencia 0.5 por ciento del tope de gastos de campaña, aprobado para la elección de Gubernatura inmediata anterior, y al realizar las operaciones aritméticas para obtener el límite individual anual de las aportaciones de simpatizantes y personas afiliadas que podrán recibir las Organizaciones Ciudadanas, se obtienen los siguientes resultados:

Topo de gastos para la Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 IETAM-A/CG-21/2022	Límite individual de aportaciones de simpatizantes y personas afiliadas para el ejercicio 2022
A	$B=A*(0.5\%)^3$
\$147,329,598.00	\$736,648.00

Finalmente, siendo este el parámetro objetivo contemplado por la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del IETAM, esta autoridad considera que **el límite anual a la aportación en dinero o en especie que pueden recibir las Organizaciones vía aportaciones individuales de simpatizantes y personas afiliadas, en dinero o en especie, es de \$736,648.00 (Setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo 3, 9°, 35, fracción III; y 41, párrafo Segundo, Bases I y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política Federal; 5°, numeral 1, 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General; 1°, numeral 1, incisos a) y f), 2°, párrafo 1, incisos a) y b), 3°, párrafo 2, 9°, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1, 11, numeral 2 de la Ley de Partidos; considerandos 37, 38 y 40 del Acuerdo No. INE/CG89/2019 del Consejo General del INE; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado; 1°, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones IV, XII, LVII, LXVII y LXXIII, 115, fracción III, 307, fracciones I, II y III de la Ley Electoral Local; 63, fracción XI del Reglamento Interno del IETAM; 1, 3, fracción II, incisos a) y d), fracción III incisos a) y f), 79 numerales 1 y 2, 80, 81, 83, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 153 y 166 del Reglamento para la Fiscalización del IETAM, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como límite anual del financiamiento privado de aportaciones individuales, en dinero o en especie, que podrán realizar las personas afiliadas y simpatizantes a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, la cantidad de \$736,648.00 (Setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su

³ El resultado se muestra en pesos sin incluir centavos, redondeado.

conocimiento y observancia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del IETAM.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del IETAM.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 57, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM